



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0027-2025-DGA-UNP

Piura, 17 de febrero de 2025

VISTO:

El Expediente N° 311-0201-24-3 de fecha 19 de noviembre de 2024, que anexa la solicitud de fecha 19 de noviembre de 2024 suscrita por el Sr. Ramón Oliva Vilchez, Oficio N° 2962-2024/R-UNP de fecha 25 de noviembre de 2024, INFORME N°543-2024-ABAST-UNP de fecha 10 de diciembre de 2024, INFORME N°1775-2024-OCAJ-UNP de fecha 17 de diciembre de 2024 e INFORME N° 0120-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 10 de febrero de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante **documento de fecha 19 de noviembre de 2024, el Sr. Ramón Oliva Vilchez**, identificado con DNI 02770829, solicita el pago pendiente de uniformes de deporte (fútbol, básquet, vóley) que fueron entregados el día 22 de julio del presente año a solicitud de la gerencia administrativa y luego retirados en dicha Oficina por el profesor Rafael Vicente Morocho, Jefe de área de Deportes. Su empresa cumplió a cabalidad con el requerimiento cumpliendo con los requisitos solicitados en cuanto a calidad, talla y otros; por tanto, solicita se derive al área respectiva la cancelación de dicha deuda que asciende a S/ 5,225.00 soles;

Que, con Oficio N° 2962-2024/R-UNP de fecha 25 de noviembre de 2024, el señor Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura, se dirige al Jefe de la Unidad de Abastecimiento, para solicitarle informe la gestión inmediata del pago de las deudas pendientes derivadas de la entrega de uniformes deportivos (fútbol, básquet, vóley) que fueron proporcionados a los estudiantes, docentes y personal administrativo que participó en las actividades deportivas organizadas por nuestra Institución en fecha 22 de julio de 2024 a solicitud de la Gerencia Administrativa de la anterior gestión;

Que, mediante **Informe N°543-2024-ABAST-UNP de fecha 10 de diciembre de 2024**, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, emite informe técnico respecto de la deuda pendiente de pago a favor de Ramón Alejandro Oliva Vilchez en conformidad a sus servicios de entrega de uniformes deportivos para la Universidad Nacional de Piura, en el cual entre otras cosas concluye y recomienda:

"IV. CONCLUSION Y RECOMENDACIONES:

4.1 Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios o ex funcionarios, que incumplieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la normativa para una adecuada contratación. 4.2 Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto. De ser ese el caso, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto".

Que, con **INFORME N°1775-2024-OCAJ-UNP** de fecha 17 de diciembre de 2024, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, **CONCLUYE**, que: **4.1)** Del análisis antecede, y contando con la opinión técnica favorable del Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad, en el adeudo sub examine, la Oficina de Asesoría Jurídica OPINA que se han acreditado los requisitos y formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento sin causa, motivo por el cual, **resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento administrativamente de la prestación brindada por Ramón Alejandro Oliva Vilchez**, a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicionalmente a obligarnos a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales en perjuicio de la Entidad, siempre y cuando, se cuente con el informe técnico del Área de Planeamiento y Presupuesto respecto a la disponibilidad de crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 y **RECOMIENDA:** **5.1** Se recomienda remitir la documentación a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, a fin de que realice el Informe Técnico respecto a la disponibilidad de crédito presupuestario correspondiente, de conformidad con el numeral 4.2 del artículo 4 de la Ley N° 31953, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440, previo a la emisión del acto administrativo que reconozca las prestaciones por enriquecimiento sin causa. **5.2** Se remita copia de lo



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0027-2025-DGA-UNP

Piura, 17 de febrero de 2025

actuado a la Secretaría Técnica de Procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, con Informe N° 0120-2025/UP-OPyPTO-UNP de fecha 10 de febrero de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, RECOMIENDA otorgar la certificación presupuestaria para asignar presupuesto a la deuda a favor del Sr. Ramón Alejandro Oliva Vilchez, por el monto de S/ 5,225.00 soles, asimismo, dado los criterios técnico legales para reconocimiento de deudas por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954^o del Código Civil. Asigna cobertura presupuestaria en la siguiente cadena programática:

Rubro de Financiamiento	00 RECURSOS ORDINARIOS	
Sección Funcional	0018 GESTIÓN ADMINISTRATIVA	
Genérica de Gasto	2.3 BIENES Y SERVICIOS	
Específica de Gasto	2.3.1.2.1.1	Certificado
Monto	S/ 5,225.00	347

Ejecución que deberá contar con el documento resolutivo y base legal respectivamente;

Por otro lado, con relación a la solicitud del pago de la deuda; la Oficina Central de Asesoría Jurídica, señala que existe la figura legal de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, que puede interponer el o los proveedores que sin contrato han ejecutado la prestación indicada anteriormente, **sin que esto signifique el dejar de lado el inicio del procedimiento de deslinde de responsabilidades de los servidores o funcionarios que han propiciado tal situación.**

De conformidad a lo señalado, se debe de tener en cuenta que en cuanto al pago de las prestaciones efectuadas por el proveedor, sin que haya mediado contrato válido; la Dirección Técnica Normativa del Organismo Superior de las Contrataciones del Estado – OSCE; en su Opinión N° 024-2019/DTN, de fecha 7 de febrero de 2019, ha señalado:

*“... En el campo de la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: “(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido **–aún sin contrato válido–** un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente.” (El resaltado es agregado). Por su parte, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones¹ **ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.***

De esta manera, el proveedor que se encontraba en la situación descrita bien podía ejercer la acción por enriquecimiento sin causa **ante la vía correspondiente** a efectos de requerir el reconocimiento de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad mediante una indemnización. En dicho contexto, la autoridad competente para conocer y resolver dicha acción debía evaluar si la Entidad se había beneficiado –es decir, enriquecido a expensas del proveedor– con la prestación.

Sin perjuicio de ello, la Entidad que hubiese advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa –en una decisión de su exclusiva responsabilidad– podía reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto. De haber sido así, era preciso que la Entidad hubiese coordinado cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto”:

Por lo expuesto, se determina con la Opinión de la Dirección Técnica Normativa del OSCE, antes señalada que, la Entidad al advertir la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, puede reconocer de forma directa una indemnización por dicho concepto (**pago del bien o servicio**), debiendo para tal caso coordinar cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, **sin que ello signifique el eximir de responsabilidad a aquellos servidores y/o funcionarios que han motivado que las prestaciones efectuadas por el o los proveedores se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido**, por lo que, en el presente caso existe informe técnico emitido por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP con el que informa que existe viabilidad presupuestal y considerando que se advierte los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, tal como se ha analizado líneas arriba, opinamos por la procedencia del pago solicitado.

¹ Por ejemplo, en las opiniones N°077-2016/DTN y 116-2016/DTN.



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0027-2025-DGA-UNP

Piura, 17 de febrero de 2025

Que, la presente, pretende el reconocimiento de la deuda contraída con el Sr. Ramón Alejandro Oliva Vilchez, por haber ejecutado el servicio de entrega de uniformes deportivos para estudiantes y personal administrativo en función a las actividades deportivas de la Universidad Nacional de Piura, por un monto total de S/ 5,225.00 (cinco mil doscientos veinticinco con 00/100 soles);

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera".

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECONOCER, el importe adeudado ascendente a un total de S/ 5,225.00 (cinco mil doscientos veinticinco con 00/100 soles), a favor del Sr. Ramón Alejandro Oliva Vilchez, por concepto del servicio de entrega de uniformes deportivos para estudiantes y personal administrativo en función a las actividades deportivas de la Universidad Nacional de Piura, de conformidad con lo indicado mediante Informe N°543-2024-ABAST-UNP de fecha 10 de diciembre de 2024, suscrito por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP y al sustento técnico y legal expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago, en concordancia con los fines expuestos en los considerandos de la presente Resolución y de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, para que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el Informe N.° 1775-2024-OCAJ-UNP, de fecha 17 de diciembre de 2024, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución, a la partida correspondiente del presupuesto en vigencia, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 0120-2025/UP-OPYPTO-UNP de fecha 10 de febrero de 2025.

ARTÍCULO 5.- HÁGASE, de conocimiento la presente Resolución a las Unidades de Tesorería; Contabilidad; Oficina Central de Asesoría Jurídica; Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6.- NOTIFICAR, la Resolución al proveedor, en su domicilio.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
DR. CPC. JORGE E. GARCÉS AGUIRTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN